

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio N° 017/**

Referencia: **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**  
Demandante: **SUACOLL ARQUITECTOS S.A.S.** Rep. Legal Carlos Humberto Collazos  
Demandado: **ALEX MARROQUÍN**

Revisada la presente demanda Declarativa, instaurada por la señora CARLOS HUMBERTO COLLAZOS VALLECILLA a través de apoderado judicial, contra el señor Alex Marroquín, se observan las siguientes falencias:

1. El poder deberá estar conforme los postulados del art. 74 del CGP, "*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", su presentación deberá estar en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el memorial poder deberá estar consignado el correo de la apoderada, el cual deberá coincidir con el agregado en el Registro Nacional de Abogados, no es aceptable las enmiendas realizadas en el documento, tales como los datos de correo electrónico manuscritos y el papel sobre puesto en el destinatario del documento.
3. Respecto de su solicitud nominada como "diligencia previa", para que el Juzgado acceda a la misma, la parte demandante al menos deberá comprobar sumariamente que realizó la petición al administrador de la propiedad horizontal y que este no acudió a la misma, de lo contrario, esta solicitud no resulta procedente.
4. Las pretensiones 6 y 7, no guardan congruencia ni con los hechos ni con el tipo de acción que se persigue.
5. Teniendo en cuenta que se solicita el reconocimiento de los frutos naturales deberán estimarse de manera razonada bajo la gravedad de juramento para determinar el valor de los mismos, y hacer parte de la estimación de la cuantía.
6. NO se ha establecido la cuantía del asunto para asignar competencia a esta judicatura. Así mismo, al pretender una condena al pago de unas sumas de dinero, dicha petición, deberá estimarse bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece "Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)".- Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.
7. Adjuntar constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la contraparte, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**8.** Las direcciones de notificación del demandado deben ser las personales de su domicilio, residencia o, en su defecto, su trabajo, sin que de ninguna manera pueda tenerse como intermediario al administrador del conjunto donde reside.

**9.** Por último, y pese a que se aduce que no ha sido posible tener contacto con la contraparte, conociendo que se trata de un poseedor del inmueble, deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación y presentarlo junto al libelo introductor.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del Estatuto Procesal, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

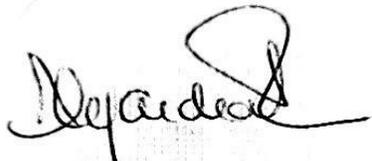
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**